



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 18 de marzo de 2024, donde la EPS SALUD TOTAL, informa al Despacho los datos para efectos de notificación del señor Reinel Alejandro Reinoso

Informo que lo requerido a la EPS SALUD TOTAL, fue la certificación del salario base de cotización que reporta el señor Reinel Alejandro Reinoso Buitrago y cuál es el nombre y dirección del empleador que aparece reportado como tal, información que no fue allegada.

Mediante correo electrónico del 20 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandada, solicita reprogramación de la fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN, toda vez que el señor Reinaldo padeció un accidente laboral y fue incapacitado por dos días. Se allega incapacidad medica

A través de correo electrónico del 21 de marzo de 2024, el laboratorio clínico SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA, informo al Despacho la inasistencia del señor REINEL ALEJANDRO BUITRAGO, a la práctica de la prueba de ADN

Abogada Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

<b>Proceso:</b>	<b>Investigación de paternidad</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Menor E.R.G</b>
<b>Representante:</b>	<b>Yeismi Restrepo García</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Reinel Alejandro Buitrago</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001311000520230016100</b>

**Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado la petición presentada por el apoderado de la parte demandada, y teniendo en cuenta la incapacidad allegada se procede a resolver en los siguientes términos;

- i) Teniendo en cuenta que la respuesta remitida por la EPS, no resuelve lo requerido por el Despacho Judicial, se procede a requerirlos por segunda vez para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de marzo de 2024 y en el término de 5 días certifiquen cuál es el salario base de cotización que reporta el señor Reinel Alejandro Reinoso Buitrago y cuál es el nombre y dirección del empleador que aparece reportado en la base de datos.
- ii) En lo que respecta a la solicitud de reprogramación de la fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN, teniendo en cuenta la excusa allegada, se accede a la misma y se fija como nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN para el con la advertencia nuevamente al extremo demandado, el señor REINEL ALEJANDRO BUITRAGO que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso y que no se accederá a una nueva programación de prueba pues el demandado en una primera ocasión no presentó una justa causa, en la segunda ocasión no cumplió con el pago de la prueba de ADN
- iii) Como quiera que el demandado hasta la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto del 13 de marzo pasado sin justificación alguna, se lo requerirá nuevamente con la advertencia que de no acatar el ordenamiento su renuencia será valorada en audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**



**PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA** para la práctica de la prueba de ADN para el día **17 DE ABRIL DE 2024 A LAS 11:00 A.M** el LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA, ubicado en la Cra 35 #100B - 33 Centro Médico la Enea Barrio la Enea.

Secretaría libraré el oficio al laboratorio Clínico Sandra Patricia Montoya Luna informándole que deben tomar la prueba de ADN aquí ordenada en virtud del convenio entre esa entidad legalizado bajo el Contrato Interadministrativo No. 01010512024 ICBF/UNAL del 11 de marzo de 2024, a la progenitora YEISMI RESTREPO GARCIA, el menor E.R.G. y el presunto padre y demandado REINEL ALEJANDRO BUITRAGO y remitirlo a la entidad que según dicho convenio se determinó para el cotejo de muestras y requiérase para que en el término de un día siguiente a la fecha fijada para la toma de muestras, informe si se presentó o no todo el grupo objeto de la prueba, en caso de no presentarse alguno de ellos, así deberá certificarse e informarse en qué fecha serán remitidas las pruebas para el cotejo desde ese laboratorio a la entidad correspondiente.

Secretaría proceda a remitir el oficio y el FUS al LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA y haga el seguimiento pertinente.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al extremo demandado, señor REINEL ALEJANDRO BUITRAGO que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso y que existiendo ya una primera renuencia a la práctica de la prueba y la omisión de asumir la carga que se le impuso, en caso de no asistir en la fecha señalada en este auto, se valorará su conducta procesal omisiva y de conformidad con el artículo 280 del CGP, como indicio en su contra

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante y demandada que deberán presentarse a la hora y fecha señaladas en el presente auto y en el LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA, ubicado en la Cra. 35 #100B - 33 Centro Médico la Enea Barrio la Enea, Manizales con sus cédulas de ciudadanía y el registro civil del menor.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que es la última vez que se reprograma fecha para la toma de muestras de ADN, en consecuencia, la no comparecencia derivará que se aplique las consecuencias del artículo 386 del CGP-

**QUINTO: REQUERIR** al demandado REINEL ALEJANDRO BUITRAGO por segunda vez para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y a través de su apoderado, **cumpla con el requerimiento realizado en auto del 13 de marzo de 2024, esto es, “... informe si tiene otros hijos menores de edad, de ser así allegue sus registros civiles de nacimiento, así como el certificado de sus ingresos donde se certifique el valor de su salario u honorarios y los descuentos que se le hacen, el contrato de arrendamiento donde reside r y los tres últimos pagos de ese canon, en caso de ser propia sí se deberá informar y las personas que habitan en el mismo indicando qué relación tienen con el demandado, así mismo allegará el último recibo pagado a la fecha de este auto de los servicios públicos de agua, luz, gas e internet”**

Se advierte al demandado, que no de acatar el ordenamiento en el término concedido, su renuencia será valorada en sentencia.

**SEXTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la EPS SALUD TOTAL, para que en el término de 5 días den cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de marzo de 2024, amén de que la información allegada no es lo requerido por el Despacho Judicial, por lo que deberán proceder a certificar cuál es el salario base de cotización que reporta el señor Reinel Alejandro Reinoso Buitrago y cuál es el nombre y dirección del empleador que aparece reportado en la base de datos.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb58fb35c4bf220b1fa22e6771cacf08d623fd90adb845dbce9903d81a6359d**

Documento generado en 08/04/2024 06:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

**RADICACION** : 17 001 31 10 005 2024 00075 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : Valeria Moreno Ramírez  
**DEMANDADO** : José Alejandro Moreno Ruiz

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Llega al Despacho la presente demanda por reparto, por el rechazo del Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas, encontrando que este Juzgado es el competente se avocará el conocimiento.

2. Luego del examen preliminar de la demanda de la referencia, se evidencia que la estudiante de derecho presenta dos demandas; una con respecto a la señora Valeria Moreno Ramírez, la alimentaria en favor de quien se reguló la cuota alimentaria que se aduce no pagada, según consta en acta del 7 de septiembre de 2005, celebrada en el Consultorio Jurídico y centro de conciliación “GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO” de la Universidad de Manizales, y la otra a favor de la señora Jeny Paola Ramírez Arias, quien en su momento fue la representante legal de la hoy mayor de edad Valeria Moreno Ramírez.

Así las cosas con respecto a la señora Valeria Moreno Ramírez, no cabe duda que se debe proceder con el libramiento de pago de conformidad con el documento base de recaudo, al establecerse una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, no obstante y en lo que compete a la señora Jeny Paola Ramírez Arias, no abra lugar de librar mandamiento de pago, pues no es la destinataria de la cuota alimentaria regulada en acta del 7 de septiembre de 2005, ya mencionada, de ahí que no existe ningún documento base del recaudo que pueda sustentar su ejecución, ni puede actuar en representación de la hoy mayor de edad Valeria Moreno Ramírez, de conformidad con el artículo 288 del C.C.

3. Con respecto al escrito de medidas cautelares, se evidencia que el mismo se presentó en nombre de la señora Jeny Paola Ramírez Arias, misma sobre la cual, no es procedente librar mandamiento de pago, por lo que habrá de negarse dichas medidas, precisando que con respeto a quien si se libre el mandamiento de pago se solicitó ninguna medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora Jeny Paola Ramírez Arias de la demanda ejecutiva promovida por aquella contra el señor José Alejandro Moreno Ruiz y negar las medidas cautelares solicitadas por la misma, por lo motivado.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias a favor de la señora VALERIA MORENO RAMIREZ y a cargo del señor JOSE ALEJANDRO MORENO RUIZ con C.C 75.098.402, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos

MES/AÑO CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ADEUDADO
Marzo/2017	\$160.500



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Abril/2017	\$160.500
Mayo/2017	\$160.500
Junio/2017	\$160.500
Junio/2017	\$160.500
Julio/2017	\$160.500
Agosto/2017	\$160.500
Septiembre/2017	\$160.500
Octubre/2017	\$160.500
Noviembre/2017	\$160.500
Diciembre/2017	\$160.500
Diciembre/2017	\$160.500
Enero/2018	\$169.969,50
Febrero/2018	\$169.969,50
Marzo/2018	\$169.969,50
Abril/2018	\$169.969,50
Mayo/2018	\$169.969,50
Junio/2018	\$169.969,50
Junio/2018	\$169.969,50
Julio/2018	\$169.969,50
Agosto/2018	\$169.969,50
Septiembre/2018	\$169.969,50
Octubre/2018	\$169.969,50
Noviembre/2018	\$169.969,50
Diciembre/2018	\$169.969,50
Diciembre/2018	\$169.969,50
Enero/2019	\$180.167.67
Febrero/2019	\$180.167.67
Marzo/2019	\$180.167.67
Abril/2019	\$180.167.67
Mayo/2019	\$180.167.67
Junio/2019	\$180.167.67
Junio/2019	\$180.167.67
Julio/2019	\$180.167.67
Agosto/2019	\$180.167.67
Septiembre/2019	\$180.167.67
Octubre/2019	\$180.167.67
Noviembre/2019	\$180.167.67
Diciembre/2019	\$180.167.67
Diciembre/2019	\$180.167.67
Enero/2020	\$190.977,73
Febrero/2020	\$190.977,73
Marzo/2020	\$190.977,73
Abril/2020	\$190.977,73
Mayo/2020	\$190.977,73
Junio/2020	\$190.977,73
Junio/2020	\$190.977,73
Julio/2020	\$190.977,73
Agosto/2020	\$190.977,73
Septiembre/2020	\$190.977,73
Octubre/2020	\$190.977,73
Noviembre/2020	\$190.977,73
Diciembre/2020	\$190.977,73
Diciembre/2020	\$190.977,73
Enero/2021	\$197.661,95
Febrero/2021	\$197.661,95
Marzo/2021	\$197.661,95
Abril/2021	\$197.661,95
Mayo/2021	\$197.661,95
Junio/2021	\$197.661,95
Junio/2021	\$197.661,95
Julio/2021	\$197.661,95
Agosto/2021	\$197.661,95
Septiembre/2021	\$197.661,95
Octubre/2021	\$197.661,95
Noviembre/2021	\$197.661,95
Diciembre/2021	\$197.661,95
Diciembre/2021	\$197.661,95
Enero/2022	\$217.566,50



Febrero/2022	\$217.566,50
Marzo/2022	\$217.566,50
Abril/2022	\$217.566,50
Mayo/2022	\$217.566,50
Junio/2022	\$217.566,50
Junio/2022	\$217.566,50
Julio/2022	\$217.566,50
Agosto/2022	\$217.566,50
Septiembre/2022	\$217.566,50
Octubre/2022	\$217.566,50
Noviembre/2022	\$217.566,50
Diciembre/2022	\$217.566,50
Diciembre/2022	\$217.566,50
Enero/2023	\$252.377,14
Febrero/2023	\$252.377,14
Marzo/2023	\$252.377,14
Abril/2023	\$252.377,14
Mayo/2023	\$252.377,14
Junio/2023	\$252.377,14
Junio/2023	\$252.377,14
Julio/2023	\$252.377,14
Agosto/2023	\$252.377,14
Septiembre/2023	\$252.377,14
Octubre/2023	\$252.377,14
Noviembre/2023	\$252.377,14
Diciembre/2023	\$252.377,14
Diciembre/2023	\$252.377,14
Enero/2023	\$282.662,40
Febrero/2023	\$282.662,40

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas ejecutadas.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** del demandado el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JOSÉ ALEJANDRO MORENO RUIZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520240007500, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **Valeria Moreno Ramírez**, con C.C.1058138571 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TEERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, surta la notificación del demandado y aporte en ese término la copia cotejada de la citación para la notificación personal y del aviso junto con la constancia del correo certificado frente a la recepción de dichos documentos en la dirección aportada como lo exigen los artículos 291 y 292 del CGP y en los términos ahí indicados.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la estudiante de derecho María Antonia López Ospina, para que actúe en representación de la parte actora-

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d1785eb0cc9c2f493f385d89b2605996e722015da122f9877a9fbd0ff255ee**

Documento generado en 08/04/2024 05:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00082 00**  
**TRÁMITE: AMPARO POBREZA**

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Adriana Rocio Morales Castaño**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **Adriana Rocio Morales Castaño**, para tal efecto se les designa un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor **Dagoberto Castillo**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **Adriana Rocio Morales Castaño**, identificado con C.C 1.053.869.241 para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y/o Divorcio** en contra del señor **Dagoberto Castillo**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como abogada de oficio a la doctora **Valeria Gómez Giraldo**, identificada con T.P No. 343.070, quien se localiza en el correo electrónico [vgomezgi@gmail.com](mailto:vgomezgi@gmail.com), a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

dmtm

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066b5e2991991edfb0aebfceb5a662837ca2aacdb1f11b5b38793cd1590fcbf**

Documento generado en 08/04/2024 04:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**